



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06221-2008-PA/TC

SANTA

AMANDA MENACHO BONIFAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Menacho Bonifas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 133, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se restituya su pensión de invalidez, así como los montos dejados de percibir.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que mediante la Resolución 108288-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2006, obrante a fojas 6, la ONP procedió a declarar caduca la pensión de invalidez de la actora, por considerar que según el Dictamen de Comisión Médica, presenta enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
4. Que, a fojas 64, la ONP ofrece como medio de prueba la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, de fecha 1 de octubre de 2006, expedida por la Comisión Médica de Evaluación con la que demuestra que la recurrente padece la enfermedad de escoliosis lumbar con un menoscabo del 14%. Por otro lado, la demandante ha presentado el Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, de fecha 27 de junio de 2006, obrante a fojas 41, con el cual la Comisión Médica Calificadora del Hospital La Caleta – Chimbote, concluyó que padece de espondiloartrosis y espondilolistesis con un menoscabo del 60%.
5. Que se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06221-2008-PA/TC

SANTA

AMANDA MENACHO BONIFAS

controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL